

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de las facultades que se le concedieron por el artículo 2º de la ley de 17 de junio de 1908.

J. R. Aspe, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elzaga* diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciséis de diciembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 16 de diciembre de 1908.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», diciembre 16 de 1908.

NUMERO 844.

Diciembre 16.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo al C. Pablo Herrera de Huerta, para admitir la condecoración que le confirió el Emperador de China.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 16 de diciembre de 1908.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Pablo Herrera de Huerta, para admitir la condecoración de segunda clase, del segundo grado (Gran Cordón) de la Orden del Doble Dragón, que le confirió el Emperador de China.

J. R. Aspe, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elzaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciséis de diciembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.—*Mariscal*.—Al Señor.....

«Diario Oficial», diciembre 21 de 1908.

NUMERO 845.

Diciembre 22.—Secretaría de Justicia.—Decreto expidiendo la ley de organización del Ministerio Público Federal y reglamentación de sus funciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—Sección de Justicia.

El Ciudadano Presidente de la República, se ha servido dirigirme de decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 24 de mayo de 1906 y 13 de diciembre de 1907, he tenido á bien expedir la siguiente:

Ley de organización del Ministerio Público Federal y reglamentación de sus funciones.

TITULO PRELIMINAR.

De las funciones del Ministerio Público Federal.

Art. 1º El Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal; de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los Tribunales Federales, y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Art. 2º El Ministerio Público auxiliará al Poder Judicial de la Federación en el ejercicio de sus funciones, haciendo las promociones que sean conducentes tanto en el orden civil, como en el penal, con arreglo á la ley.

Representará también al Ejecutivo, ejercitando las acciones que á éste correspondan y defendiéndolo, en los casos en que fuere demandado. Esto último, se entiende, ya sea que la demanda se entable contra alguno de los Secretarios de Estado ó resoluciones dictadas en su nombre, ó por contratos celebrados en su representación; ya sea que la acción se dirija contra jefes de oficinas que dependan inmediatamente de algún Ministerio, con motivo de los ramos del servicio público para que están constituidas y que hayan estado autorizadas para celebrar contratos ó ejecutar los actos que sean materia de la demanda ó del ejercicio de la acción.

Art. 3º El Ministerio Público Federal intervendrá también en las controversias á que se refieren los artículos 97 y 101 de la Constitución, en los casos y formas que determine la ley.

Art. 4º Vigilará que tengan exacto cumplimiento las resoluciones ó sentencias dictadas por los Tribunales Federales para lo que hará las promociones que estime procedentes, ya sea ante las autoridades judiciales, ya ante las administrativas.

Art. 5º El Procurador General de la República, así como los funcionarios del Ministerio Público, dependen inmediata y directamente del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

Las otras Secretarías de Estado serán igualmente conducto para comunicarles los acuerdos é Instrucciones que el Presidente de la República dictare en los asuntos de sus respectivos ramos.

TITULO I.

De los funcionarios que integren el Ministerio Público.

De su nombramiento.—Requisitos personales que deben tener.—Nombramiento de suplentes.

Modo de llenar las faltas.—Protestas.

CAPITULO I.

Reglas generales.

Art. 6º El Ministerio Público se compone de un Procurador General de la República, Jefe del Ministerio Público, de un Agente substituto, primer adscripto, de dos Agentes auxiliares, segundo y tercero adscriptos y de los Agentes necesarios para que cada Tribunal de Circuito y cada Juzgado de Distrito tengan un adscripto.

El Ejecutivo, en casos especiales, podrá nombrar otros Agentes cuando lo juzgue necesario.

La Oficina del Ministerio Público tendrá además los empleados que determine la ley.

Art. 7º El Procurador General de la República será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo. Los Agentes serán nombrados por éste, á propuesta en terna del Procura-

dor, y de la misma manera los demás empleados de su oficina, salvo en todo caso la facultad consignada en la fracción II del artículo 85 de la Constitución.

Art. 8º Para ser Procurador de la República se necesita ser mayor de treinta años, abogado, mexicano por nacimiento, ciudadano en el ejercicio de sus derechos y pertenecer al estado seglar.

Art. 9º Para ser Agente del Ministerio Público se requiere ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado.

Art. 10. Las faltas absolutas ó accidentales del personal que forma el Ministerio Público Federal, se suplirán de la manera siguiente:

I. Las del Procurador de la República por el sustituto y por los Agentes auxiliares, según el orden numérico de su adscripción;

II. Las de los Agentes auxiliares del Procurador, las de los Agentes adscriptos á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, recíprocamente, ó según la designación que en cada caso haga el Procurador de la República;

III. Las de los demás Agentes adscriptos á los Juzgados de Distrito, por un Agente interino, ó por los Jefes de Hacienda, los Administradores de la Renta del Timbre ó del ramo de Correos, en el orden de esta enumeración.

Art. 11. En los lugares donde no resida Juez de Distrito y en que los jueces locales tengan que auxiliar á la justicia federal, las funciones del Ministerio Público, si fueren necesarias, se ejercerán por el Administrador del Timbre, y en su defecto, por el de Correos.

Art. 12. Los funcionarios del Ministerio Público otorgarán, antes de tomar posesión de su cargo, la protesta constitucional de la manera siguiente:

Ante la Secretaría de Justicia la otorgará el Procurador de la República, ante éste los Agentes del Ministerio Público residentes en esta capital, y los de fuera de ella ante la primera autoridad política del lugar en que tengan que ejercer sus funciones.

Art. 13. De toda acta, se remitirán dos ejemplares á la Secretaría de Justicia para los efectos legales, el tercero, en su caso, á la oficina del Procurador General de la República.

CAPITULO II.

Atribuciones y deberes del Procurador de la República y de los Agentes del Ministerio Público Federal.

Art. 14. El Procurador General de la República es el Jefe del Ministerio Público y el conducto ordinario del Ejecutivo respecto del personal de dicho Ministerio. Tendrá bajo sus órdenes inmediatas á los Agentes que lo componen y á los que los suplen en su caso.

Art. 15. Son atribuciones del Procurador General de la República:

I. Cuidar de que la justicia federal se administre pronta y exactamente, promoviendo lo que estime conducente al efecto;

II. Demandar, contestar demandas y formular los pedimentos procedentes en los negocios en que deba intervenir ante la Suprema Corte;

III. Promover por sí ó por medio del auxiliar que designe:

A.— En los negocios civiles y penales de la competencia de los Tribunales Federales;

B.— En las competencias á que se refiere el Código de Procedimientos Federales;

C.— En las controversias determinadas en el artículo 100 de la Constitución Política de la República, cuando lleguen á conocimiento de la Suprema Corte;

IV. Cumplir las instrucciones que reciba del Ejecutivo por conducto de las Secretarías de Estado; pedírselas cuando lo estime necesario; darlas en igual caso á los Agentes; expedir

á éstos circulares de observancia general y dictar todas las medidas económicas y disciplinarias que crea conveniente para uniformar la acción del Ministerio Público.

Cuando en concepto del Procurador de la República, las instrucciones dadas por los respectivos Ministerios no estuvieren arregladas á derecho, hará las observaciones convenientes por escrito, sin perjuicio de llevar adelante todas las gestiones oportunas para que no se perjudiquen los derechos é intereses de la Federación. Si el Ejecutivo insistiere en su parecer, el Procurador las ejecutará fielmente ó mandará que las ejecute el Agente á quien se las transmita.

Cuando el Procurador ó los Agentes hayan pedido instrucciones en determinado asunto, ó autorización para desistirse de cualquiera acción ó excepción á alguna Secretaría de Estado y transcurra el término de quince días, ó el que la ley señale, sin haberlas recibido, el Procurador ó Agente, que haya pedido las unas ó solicitado la otra, procederá á formular su pedimento como lo juzgue procedente, con arreglo á derecho, en el primer caso, y tendrá por concedida la autorización en el segundo;

V. Encomendar á cualquiera de los Agentes de la capital, independientemente de sus adscripciones, el despacho de determinado negocio;

VI. Intervenir personalmente en todo ó en parte en determinados negocios, cualquiera que sea el Tribunal Federal que conozca de ellos, cuando lo juzgue conveniente ó cuando lo acuerde el Ejecutivo;

VII. Designar á cualquiera de sus auxiliares para que lo representen en los negocios que tenga que despachar;

VIII. Alegar en los juicios de amparo, ante la Suprema Corte, por sí ó por medio de sus Agentes, en los casos que lo estime necesario;

IX. Rendir informe sobre los asuntos en que esté interviniendo, cuando se lo pida el Ejecutivo, ó cuando lo crea necesario para la mejor inteligencia del negocio ó para solicitar instrucciones de la Secretaría de Estado correspondiente;

X. Recabar en todos los tribunales y oficinas públicas, sean federales ó locales, los informes, datos, noticias ó copias simples ó certificadas que creyere necesarias para el ejercicio de sus funciones;

XI. Cuidar de que los funcionarios del Ministerio Público desempeñen con exactitud los deberes de su empleo y proponer á la Secretaría de Justicia las medidas que era conducentes á la mejor disciplina del Ministerio Público y á la unidad y eficacia de su acción;

XII. Remitir con oportunidad ternas al Ejecutivo, para cubrir las faltas absolutas ó temporales, de los Agentes del Ministerio Público y proponer á los empleados de su dependencia, cuando se produzcan faltas de la misma naturaleza;

XIII. Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Jueces locales, cuando funcionen en auxilio de la justicia federal, sus respectivos Secretarios, escribanos de diligencias y los Agentes del Ministerio Público, en los negocios en que hayan intervenido;

XIV. Imponer las correcciones disciplinarias, de que habla esta ley, á los Agentes y empleados subalternos del Ministerio Público por las faltas que cometieren en el desempeño de su encargo y dar cuenta á la Secretaría de Justicia de aquellas que crea que ameritan su separación;

XV. Calificar las excusas que tuvieren los Agentes para intervenir en determinado negocio;

XVI. Otorgar licencias que no excedan de quince días á los Agentes y empleados del Ministerio Público Federal, dando aviso á la Secretaría de Justicia;

XVII. Examinar los estados de negocios que mensualmente deben remitirle los Agentes y proceder á lo que corresponda en defensa de los intereses fiscales;

XVIII. Iniciar ante la Secretaría de Justicia las leyes y reglamentos que considere necesarios para la buena administración de Justicia;

XIX. Las demás que le encomienden las leyes, y las que se le prevengan por la Secretaría de Justicia.

Art 16. Son atribuciones y deberes de los Agentes del Ministerio Público:

I. Demandar, contestar demandas y formular los pedimentos procedentes en los negocios de la competencia de los Tribunales ó Juzgados á que estén adscriptos;

II. Ejercitar la acción penal desde las primeras diligencias de investigación;

III. Sujetarse á las instrucciones que reciban del Procurador de la República y pedirle las que estime necesarias para el despacho de determinados negocios. Cuando las instrucciones que reciban del Procurador para promover, formular pedimentos ó conclusiones difieran de su opinión personal, dirigirán al expresado funcionario por escrito, dentro del tiempo legal las observaciones que crean oportunas: Si el Procurador de la República insistiere en su parecer y éste les fuere dado por escrito, se sujetarán á él los Agentes;

IV. Interponer y proseguir en tiempo y forma los recursos que procedieren;

V. Dar al Procurador de la República una noticia mensual de todos los negocios que se sigan en el Tribunal ó juzgado de su adscripción, expresando el estado que guarden é indicando las dificultades que presenten para su despacho;

VI. Dar aviso de la iniciación de los procesos y negocios civiles que se promuevan en el Tribunal ó Juzgado en que funcionen;

VII. Formar expedientes con los oficios, circulares, instrucciones y documentos que reciban y que no sean de los que tengan que presentar en los tribunales, haciendo un inventario de ellos;

VIII. Manifestar al Procurador los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;

IX. Concurrir á las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárcel que practiquen los Tribunales ó Juzgados á que están adscriptos, é informar del resultado de la visita al Procurador de la República;

X. Dar parte al mismo funcionario de las irregularidades y deficiencias que noten en la administración de justicia federal;

XI. Cumplir exactamente las instrucciones que reciban del Procurador;

XII. Observar las demás disposiciones que las leyes les encomienden.

Art. 17. Tanto el Procurador como los Agentes, al pedir instrucciones á cualquiera Secretaría de Estado, deberán exponer el caso y emitir la opinión que sobre él hayan formado con los elementos de derecho que sean pertinentes. Lo mismo harán los Agentes cuando pidan instrucciones al Procurador.

Quando la urgencia del caso lo requiera usarán de la vía telegráfica, y el Procurador ó el Agente que designe se presentará á la Secretaría de Estado que corresponda para recabar las instrucciones, que podrán darse verbalmente.

Art. 18. El Ministerio Público, en los casos de delito infraganti, puede dar á los individuos de la policía judicial las órdenes de aprehensión que procedan, y todas las que conduzcan á dar eficacia á la acción pública de que está encargado. En estos casos hará sin demora la consignación del hecho á la autoridad judicial competente.

Art. 19. El Ministerio Público, al formular sus pedimentos ante los tribunales, hará una exposición metódica y sucinta de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, emitiendo su juicio y terminará por medio de proposiciones claras y precisas en las que citará las leyes aplicables que las fundan.

Art. 20. El Ministerio Público, como representante de la Administración Fiscal, no podrá

entablar demandas del orden civil federal ni confesarlas, sin expresa instrucción de la Secretaría de Estado correspondiente; pero tiene el derecho de indicar al Ejecutivo las acciones que crea deben ejercitarse en provecho de la Federación ó del Fisco.

Art. 21. En los casos en que esté interesado el Fisco, ni el Procurador ni los Agentes podrán, sin instrucción expresa de la Secretaría de Hacienda ó de la que corresponda:

I. Desistirse de las demandas ó acciones civiles entabladas;

II. Pedir el sobreseimiento, aun cuando á su juicio no se encuentre plenamente comprobada la existencia del delito ó la culpabilidad de la persona ó personas á quienes se atribuye;

III. Dejar de interponer los recursos procedentes contra las resoluciones judiciales desfavorables á la Hacienda Pública;

IV. Desistirse de una acción penal ó de algún recurso interpuesto;

V. Pedir que se conceda la libertad ó que se declare la irresponsabilidad del inculpado.

TITULO II.

*Incompatibilidades.—Impedimentos.—Licencias.—Residencia de los funcionarios.
Correcciones disciplinarias.*

CAPITULO I.

Incompatibilidades.—Impedimentos.—Licencias.

Art. 22. El Procurador General de la República y los Agentes del Ministerio Público Federal estarán impedidos:

I. Para desempeñar otro cargo ó empleo de la Federación, de los Estados, Distritos ó Territorios Federales, salvo lo que disponga la ley de Presupuestos;

II. Para ser apoderados judiciales, síndicos, árbitros de derecho, Notarios, Agentes de Negocios ó Asesores, y aun para ejercer la profesión de abogado ante los Tribunales, excepto en causa propia.

Art. 23. El Procurador y sus Agentes están en el deber de excusarse en todos los casos en que conforme á los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales estén impedidos para poder intervenir.

Art. 24. La calificación de las excusas de los Agentes del Ministerio Público, la hará el Procurador General de la República, quien dará en todo caso aviso inmediato de aquella á la Secretaría de Justicia.

Si el Procurador calificare como buena la excusa que se le hubiere presentado, lo comunicará al Agente, al Juez ó Tribunal á que esté adscripto y á quien deba substituirlo.

Art. 25. Cuando el Procurador de la República se considerare impedido para conocer de algún negocio, lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Justicia para que ésta determine quien deba substituirle.

Art. 26. Los funcionarios ó empleados del Ministerio Público Federal, no pueden abandonar el lugar de su residencia ni dejar de desempeñar las funciones de su encargo ó empleo sin la licencia previa correspondiente. Cuando el Procurador General de la República tuviere que hacerlo, por comisión del Ejecutivo, ó con otro motivo de sus funciones, dará previamente aviso á la Secretaría de Justicia para que ésta determine si ha de llevarse ó no á efecto su separación.

Art. 27. Las licencias que se concedan por el Ejecutivo á los funcionarios y empleados del Ministerio Público Federal, se regirán por lo dispuesto en la ley respectiva.

Art. 28. Cuando el Ejecutivo nombre en comisión, para algún ramo del servicio público, á cualquiera de los funcionarios del Ministerio Público Federal, se entenderá concedida la licencia con goce de sueldo por el tiempo que dure la comisión, si ésta no fuere retribuida.

CAPITULO II.

Residencia de los funcionarios del Ministerio Público.

Art. 29. El Procurador de la República, sus auxiliares y empleados, así como los Agentes adscriptos á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, residirán en la capital de la República. Los demás Agentes residirán en el lugar de sus respectivas adscripciones.

Art. 30. El Procurador General de la República, cuando el mejor servicio público lo exija, consultará á la Secretaría de Justicia el cambio de adscripción de los Agentes.

CAPITULO III.

Correcciones disciplinarias.

Art. 31. El Procurador de la República podrá imponer á los funcionarios y empleados del Ministerio Público por sus faltas, y según la naturaleza de ellas, las correcciones siguientes:

- I. Apercibimiento ó amonestación;
- II. Multa que no exceda de cien pesos;
- III. Suspensión de sueldo y empleo que no exceda de un mes.

Art. 32. Para la imposición de toda corrección disciplinaria se instruirá el expediente respectivo que contenga el motivo de ella.

Art. 33. El funcionario ó empleado, á quien se impusiere alguna de dichas correcciones, será oído en justicia, si lo solicitare, al notificarle ó comunicarle la imposición de ella.

Al efecto, elevará dentro de tres días un escrito alegando lo que crea conveniente á su defensa y acompañando, si hubiere hechos que justificar, los comprobantes que estime oportunos.

Art. 34. Los Tribunales y Juzgados, en caso de tener conocimiento de alguna falta de los Agentes, no penada por la ley, darán parte al Procurador General de la República para que la corrija.

Art. 35. Si la falta fuere de palabra ó por escrito al Juzgado ó Tribunal ante quien ejerzan sus funciones, éstos remitirán copia de lo conducente ó del acta de la audiencia, en que se harán constar las ofensas, para que el Procurador General de la República imponga la corrección que proceda ó dé parte al Ejecutivo cuando considere grave dicha falta.

Art. 36. De toda corrección disciplinaria que imponga el Procurador de la República, dará aviso á la Secretaría de Justicia, en el término de tres días.

TITULO III.

Responsabilidades.—Disposiciones generales.

CAPITULO I.

Responsabilidades.

Art. 37. El Procurador General de la República, el Agente sustituto primer adscripto, el segundo y tercero auxiliares y los demás Agentes del Ministerio Público son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, por los delitos oficiales y por las faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Art. 38. Si los delitos fuesen del orden común, tanto el Procurador como los Agentes, quedarán sujetos á los Tribunales ordinarios que fueren competentes; pero al proceder contra ellos se dará aviso á su superior jerárquico.

Art. 39. Los juicios de responsabilidad por delitos oficiales que se sigan contra el Procurador General de la República y Agentes del Ministerio Público, se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para los funcionarios judiciales.

CAPITULO II.

Disposiciones generales.

Art. 40. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público Federal concurrirán á la oficina durante las horas de despacho de los Tribunales ante los cuales funcionen, sin perjuicio de hacerlo todas las horas útiles del día, cuando la urgencia de los negocios así lo exija, á juicio del Procurador.

Art. 41. Al Procurador General de la República se le entregarán los autos para su despacho, bajo conocimiento.

Art. 42. Los Agentes del Ministerio Público, además de los libros que acuerde el Procurador, llevarán los siguientes:

- I. De registro de causas y expedientes civiles con expresión del número de orden, fecha de iniciación, extracto del objeto del juicio, estado que guarde, fechas y observaciones;
- II. De correspondencia;
- III. De copias de pedimentos.

Art. 43. Los Agentes adscriptos á los Juzgados de Distrito, cuando interpongan el recurso de apelación, se dirigirán oportunamente al Agente del Circuito que corresponda, expresando sucintamente los motivos que hubieren tenido para interponerlo.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el 5 de febrero de 1909.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de diciembre de 1908—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia".

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 16 de diciembre de 1908.—*Justino Fernández*.—Al Ciudadano.....

Publicado en pliego anexo al «Diario Oficial», diciembre 23 de 1908.

NUMERO 842.

Diciembre 16.—Secretaría de Justicia.—Decreto expidiendo la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—Sección de Justicia.

El Ciudadano Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decretos de 24 de mayo de 1906 y 13 de diciembre de 1907, he tenido á bien expedir la siguiente